Año de 1867. Sábado 20 de Julio. Número 87.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la Imprenta de D. Francisco Paz, Fuente del Rey núm. 18, á 20 rs. trimestre para esta Capital y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á **12 cuartos el pliego.**

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO DE CORREOS

CELEBRADO ENTRE ESPAÑA Y PORTUGAL Y FIRMADO EN LISBOA EL 25 DE MARZO DE 1867.

S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarves, deseando estrechar las buenas relaciones que existen entre ambos países, y facilitar por medio de un nuevo Convenio las comunicaciones postales entre sus respectivos Estados, han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á Don Miguel Bañuelos, Conde de Bañuelos, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Caballero de la Inclita de San Juan de Jerusalen y de la del Santo Sepulcro, Gran Cruz de la de Cristo de Portugal, de la del Aguila Roja de Prusia y de la del Mérito de Oldemburgo, condecorado con el Gran Nischan Iftijar de Tunez, Comendador con placa de la Orden de San Luis de Parma y de la de San Gregorio Magno de los Estados Pontificios &c. &c. &c., su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Fidelísima;

Y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarves al Consejero José María de Casal Riveiro, Par del Reino, Gran Cruz de la Orden militar de Cristo, de Cárlos III, de la Legion de Honor, de San Gregorio Magno, de Leopoldo de Bélgica y de Alberto el Valeroso de Sajonia &c. &c. &c., su Ministro y Secretario de Estado de los Negocios Extranjeros.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, hallándolos en buena y debida forma han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° Entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Portugal habrá un cambio periódico y regular de cartas, muestras de mercancías, periódicos é impresos que se dirijan tanto de una de las dos naciones contratantes á la otra, como de cualquier país ó á cualquier país que se sirva ó pueda servirse de la mediacion de una de las dos naciones.

Art. 2.° El cambio de correspondencia de que trata el art. 1.° se hará por medio de paquetes cerrados, que se canjearán recíprocamente entre las siguientes oficinas de Correos.

Por parte de España.

1.° Madrid.
2.° Badajoz.
3.° Tuy.
4.° Fregeneda.
5.° Ayamonte.
6.° Alcañices.
7.° La Administracion ambulante de Ciudad-Real á Badajoz.

Por parte de Portugal.

1.° Lisboa.
2.° Yelves.
3.° Valenza de Minho.
4.° Barca de Alba.
5.° Villarreal de San Antonio.
6.° Braganza.
7.° La Administracion ambulante de Lisboa á Badajoz.

El mencionado cambio será diario entre las cuatro primeras Administraciones, así como entre las que hacen su servicio en las líneas férreas de Ciudad-Real á Badajoz y de Badajoz á Lisboa, verificándose tres veces por semana entre las designadas con los números 5.° y 6.°

Ademas de las oficinas anteriormente expresadas podrán otras cambiar paquetes entre sí, cuando convinieran en ello las Direcciones generales de Correos de las dos naciones.

Art. 3.° Ademas del cambio de correspondencia que tendrá lugar por medio de las oficinas designadas en el artículo anterior, queda convenido que las Administraciones de Correos de los dos países podrán remitir paquetes de correspondencia por medio de los buques que salgan de cualquiera de los puertos de uno de los dos Estados para los del otro.

La obligacion de conducir paquetes de correspondencia solo podrá imponerse, tanto en España como en Portugal, á los buques nacionales.

La correspondencia remitida de este modo será entregada al primer bote de sanidad ó del resguardo que comunique con el buque conductor, á fin de que con la posible brevedad la reciba la Administracion de Correos del puerto de arribada.

El Capitan, Patron ó Maestre de la nave, así como la tripulacion y pasajeros que contravengan á esta disposicion, quedarán sujetos á las penas que determine la legislacion del país para los habitantes del mismo.

Art. 4.° Todo cuanto se estipule en los artículos del presente Convenio respecto á España se entenderá igualmente estipulado para las Islas Canarias y las Baleares, así como para las posesiones españolas del Norte de Africa. De la misma manera todo lo que se estipule respecto á Portugal se entenderá estipulado para las islas Azores y Madera.

Art. 5.° Las cartas ordinarias, esto es, no certificadas procedentes de España para Portugal, así como las cartas ordinarias de Portugal para España, deberán franquearse préviamente por medio de los sellos de Correos que se hallen en uso en el país respectivo, fijados en el sobre.

Art. 6.° Cada carta ordinaria que haya de cambiarse por medio de las oficinas designadas en el art. 2.°, y cuyo peso no exceda de 10 gramos, pagará préviamente en España el porte de 5 céntimos de escudo y en Portugal el de 25 reis.

Por cada carta que exceda de dicho peso y no pase de 20 gramos se cobrará préviamente en España 10 céntimos de escudo y en Portugal 50 reis, y así sucesivamente, aumentando 5 céntimos de escudo en España ó 25 reis en Portugal por cada 10 gramos que exceda de aquel peso.

Por cada carta ordinaria remitida directamente por medio de un buque mercante desde los puertos de uno de los dos países á los del otro, se cobrará préviamente en España el porte de 5 céntimos de escudo y en Portugal el de 25 reis, cuando el peso de dicha carta no pase de 15 gramos.

Por la que exceda de este peso sin pasar de 30 gramos se cobrará préviamente en España 10 céntimos de escudo y en Portugal 50 reis, y así sucesivamente, aumentando 5 céntimos de escudo en España y 25 reis en Portugal por cada 15 gramos que exceda de dicho peso.

Art. 7.° La Administracion de Correos de España podrá dirigir á la Administracion de Correos de Portugal cartas certificadas con destino á Portugal, y recíprocamente la Administracion de Correos de Portugal podrá remitir á la Administracion de Correos de España cartas certificadas con destino á España.

Por cada carta certificada satisfará el remitente al certificarla la cantidad invariable de 20 céntimos de escudo en España ó de 100 reis en Portugal, y ademas el porte correspondiente al franqueo de una carta ordinaria de igual peso.

La remision de cartas certificadas solo puede tener lugar entre las oficinas de canje de que trata el art. 2.° del presente Convenio, y nunca por medio de los buques que conduzcan correspondencia de los puertos de un país á los del otro.

Art. 8.° El remitente de una carta certificada dirigida, bien sea de España para Portugal ó bien de Portugal para España, podrá solicitar aviso inmediato de haber llegado la carta certificada á manos de la persona á quien se dirigía.

Para gozar de la ventaja que se le concede por el presente artículo, el remitente de una carta certificada deberá satisfacer de antemano un nuevo recargo que se fija en la cantidad de 10 céntimos de escudo en España y de 50 reis en Portugal.

Art. 9.° Si una carta certificada se perdiere, la Administracion en cuyo territorio se hubiere verificado el extravío pagará á la otra por via de indemnizacion 16 escudos ó 7.200 reis.

No habrá derecho á esta indemnizacion si no se reclama dentro del término de seis meses, contados desde la fecha de la certificacion.

Art. 10. Las muestras de mercancía, los periódicos, Gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos, ya sean impresos ya grabados, litografiados ó autografiados, que se remitan de uno á otro país por la via de tierra ó por buques mercantes se franquearán préviamente con sellos de Correos hasta el punto de su destino, mediante el pago de un porte de 25 milésimas de escudo en España y de 10 reis en Portugal por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

Art. 11. Para que las muestras de mercancías puedan disfrutar de la rebaja de porte que se les concede por el artículo anterior, es indispensable:

1.° Que no tengan valor alguno.

2.° Que estén cerradas con fajas ó de modo que puedan ser fácilmente reconocidas.

3.° Que no tengan cosa alguna manuscrita, á no ser el nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia, las señas de su habitacion, los sellos de la fábrica ó del comerciante, los números de orden y los precios. Las muestras que no reunan todos los requisitos indicados, pero sí los dos primeros, se detendrán en la oficina de Correos en que hayan sido depositadas hasta que sean franqueadas como cartas, á cuyo porte en tal caso quedan sujetas.

Art. 12. Los periódicos y demas impresos de que trata el art. 10 del pre-

sente Convenio solo podrán gozar de la rebaja de porte que el mencionado artículo les concede, en tanto que su remision se efectúe bajo fajas ó de manera que su reconocimiento sea fácil y que no contengan papel alguno extraño á su publicacion ni palabra ó signo alguno manuscrito, fuera del nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia y las señas de su habitacion. Los que no reunan estas circunstancias se detendrán en la oficina de Correos en que hayan sido depositados hasta que sean franqueados como cartas, á cuyo porte en tal caso quedan sujetos.

Los libros y demas impresos que no se hallan expresamente mencionados en el citado art. 10, asi como los dibujos, mapas, estampas y papeles de música que no formen parte de un periódico ó de una obra publicada periódicamente bien sean impresos, grabados, litografiados ó autografiados, no podrán ser trasportados en las balijas de la correspondencia y continuarán sujetos á las disposiciones de los Aranceles de Aduanas.

Art. 13. La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Portugal podrán recíprocamente trasmitirse certificados los paquetes que contengan muestras de mercancías, periódicos y demas impresos designados en el art. 10 del presente Convenio.

El remitente de un paquete certificado que contenga muestras de mercancías ó cualesquiera de los demas objetos cuya trasmision autoriza el art. 10 satisfará, al certificarlo, el porte de franqueo que el mismo artículo establece para dichos objetos y ademas el recargo adicional que como derecho fijo é invariable de certificacion queda fijado para las cartas certificadas en virtud de las disposiciones del art. 7.° del actual Convenio.

Art. 14. Para el mejor despacho de los asuntos á que dan lugar los tratados vigentes entre los dos países, queda establecido que las Autoridades superiores civiles y militares de las provincias situadas en las fronteras de los dos Estados, así como todas las judiciales de ambos países, podrán dirigirse pliegos oficiales que se expedirán y entregarán sin porte alguno, siempre que sean de una Autoridad para otra que se dirijan á la Autoridad y no al nombre de la persona que la ejerza, y que se estampe en el sobre el sello de la Autoridad ó de la oficina de que procedan.

A falta de sello oficial podrá suplirse este por la designacion del empleo de la Autoridad remitente y su rúbrica.

Art. 15. Ninguna de las dos Administraciones de Correos de España y de Portugal admitirá, con destino á uno de los dos países ó á los que se sirven de su mediacion, correspondencia alguna que contenga dinero ú objetos de valor ó cualesquiera otros que se hallen sujetos á los Aranceles de Aduanas.

Art. 16. Por el trasporte de la correspondencia que en paquetes cerrados fuese cambiado entre Portugal y los países á los cuales España sirve intermediaria pagará la Administracion de Correos de Portugal á la de España, á título de derecho de tránsito, siempre que este derecho no sea abonado por otra nacion, la cantidad de 20 céntimos de escudo por cada 30 gramos, peso líquido de cartas, y 20 céntimos de escudo por cada 480 gramos, peso líquido de periódicos y otros impresos.

Art. 17. Por la correspondencia que de España se dirija en balijas cerradas por la via de Portugal con destino á los países de Ultramar ó de estos á España por los paquetes de vapor de las líneas trasatlánticas actualmente establecidas ó que se establezcan en lo sucesivo, pagará la Administracion de Correos de España á la de Portugal 150 reis por cada 30 gramos, peso líquido de cartas; y 190 reis por cada 480 gramos peso líquido de periódicos y demas impresos.

Sin embargo, cuando fuese conducida esta correspondencia por buques mercantes, la Administracion de Correos de España pagará á la de Portugal por derecho de tránsito 90 reis por cada 30 gramos, peso líquido de cartas; y 90 reis por cada 480 gramos, peso líquido de periódicos y demas impresos.

Art. 18. Las Administraciones de Correos de España y de Portugal quedan autorizadas para fijar de comun acuerdo los portes que debe pagar la correspondencia expedida de las Antillas españolas para Portugal, Cabo-Verde y demas posesiones portuguesas de la costa occidental de Africa, y recíprocamente de estos países para las Antillas españolas, así como los portes de la correspondencia que se expida de España para las posesiones portuguesas de la costa occidental de Africa y vice versa de estas para España.

Art. 19 La correspondencia mal dirigida, ó dirigida á personas que hayan variado de domicilio, se devolverá recíprocamente y sin dilacion.

Si la correspondencia que deba dirigirse de uno á otro país, en concepto de variacion de domicilio, procediera de otros Estados, y en su consecuencia hubiere dado lugar á cuenta con la Administracion del país de orígen, las Administraciones de Correos de Españn y de Portugal darán curso á esa correspondencia, abonándose mútuamente el peso y precio que les hubiese sido cargado en cuenta por la Administracion extranjera.

Las cartas ordinarias ó certificadas y los periódicos é impresos, rezagados por cualquier motivo, se devolverán de uno á otro país en los plazos y en la forma que determinen las Administraciones de Correos de los dos Estados.

Art. 20. La Administracion de Correos de España pagará el gasto de trasporte de las balijas hasta Braganza, y la Administracion de Correos de Portugal por su parte pagará el gasto de trasporte de las balijas hasta Tuy, Fregeneda y Ayamonte. Los gastos que pueda ocasionar el trasporte de las balijas por los caminos de hierro serán exclusivamente de cargo de la Administracion en cuyo territorio tenga lugar este trasporte.

Las Administraciones de Correos de España y de Portugal se comunicarán recíprocamente las horas á que deberán recibirse y entregarse las balijas en las respectivas oficinas de Correos.

Cuando se reconozca la necesidad de establecer nuevos puntos de comunicacion, se pondrán de acuerdo las dos Administraciones acerca del modo en que se ha de satisfacer el gasto que de ello resulte.

Art. 21. Cada una de las dos Administraciones guardará para sí el producto del franqueo de las cartas, periódicos, impresos y muestras de mercancías, así como el de los derechos de certificado que perciba por la correspondencia que remita á la otra.

Art. 22. Las dos Administraciones fijarán de comun acuerdo las condiciones bajo que podrán cambiarse á descubierto entre las mismas Administraciones las cartas é impresos procedentes ó con destino á países extranjeros que se sirvan de la mediacion de uno de los dos Estados para corresponder con el otro.

Art. 23. Las Administraciones de Correos de España y de Portugal formarán cada mes las cuentas que ocasione la trasmision recíproca de la correspondencia; y estas cuentas, despues de ser discutidas y aprobadas contradictoriamente, se saldarán en fin de cada trimestre por la Administracion que resulte deudora.

Art. 24. La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Portugal formarán de comun acuerdo un reglamento de órden y detalle, para asegurar el cumplimiento de todas y cada una de las estipulaciones del presente Convenio.

Este reglamento comprenderá:

1.° Las disposiciones relativas al servicio de las oficinas de cambio y las que se refieran á la direccion de la correspondencia.

2.° Las condiciones especiales á que deben someterse para su admision las cartas certificadas.

3.° Todas las disposiciones relativas á la correspondencia mal dirigida ó mal remitida, á la dirigida á personas que hayan variado de domicilio y á la que por cualquiera causa resulte sobrante.

4.° La forma de las cuentas mencionadas en el art. 23.

5.° Las condiciones á que deberá someterse la correspondencia que pueda dirigirse por medio de los buques mercantes que naveguen en los puertos de uno de los dos países á los del otro.

6.° Y finalmente cualquiera otra medida de órden y detalle que por ambas Administraciones se juzgue necesaria para asegurar la puntual ejecucion de cuanto por el presente Convenio se dispone.

Las disposiciones de este reglamento podrán ser modificadas por ambas Administraciones siempre que de comun acuerdo lo crean necesario.

Art. 25. La Direccion general de Correos de España y la Direccion general de Correos de Portugal quedan autorizadas para modificar cualesquiera de las disposiciones del presente Convenio en beneficio de la correspondencia entre las dos naciones siempre que de comun acuerdo lo consideren oportuno.

Art 26. Queda convenido entre las dos Partes contratantes que la correspondencia dirigida de España para Portugal ó de Portugal para España con arreglo á las disposiciones del presente Convenio, no podrá gravarse bajo ningun título ni pretexto en el país á que vaya destinada con impuesto ó derecho alguno á cargo de las personas á quienes se dirija.

Art. 27. Quedan derogadas desde el dia en que se ponga en ejecucion el presente Convenio todas las estipulaciones, ó disposiciones anteriores concernientes al cambio de correspondencia entre España y Portugal.

Art. 28 El presente Convenio se llevará á efecto desde el dia que designen las dos Administraciones de Correos de España y de Portugal, y continuará en vigor hasta que una de las dos Altas Partes contratantes anuncie á la otra con un año de anticipacion su intencion de darle por terminado. Durante este último año el Convenio continuará en plena y completa ejecucion, sin perjuicio de la liquidacion y saldo de las cuentas entre las Administraciones de Correos de los dos países despues de espirado este término

Art. 29. El presente Convenio será ratificado y las ratificaciones se canjearán en Lisboa á la mayor brevedad.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y estampado en él el sello de sus armas.

Hecho en Lisboa por duplicado á 25 de marzo de 1867.—(L. S.)—Firmado.) —El Conde de Bañuelos.—(L. S.)—Firmado.)—José María de Casal Riveiro.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado y las ratificaciones respectivas canjeadas en Lisboa el 15 del próximo pasado junio.

(Gaceta de 13 del actual.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Montes.—Circular.

En el expediente incoado en el Gobierno de la provincia de Granada á consecuencia de daños causados por ganados de Patricio Martinez Blanco en montes de la propiedad de D. Manuel Romero Ortiz, que tiene sujetos al régimen administrativo en término de la ciudad de Huescar, las Secciones de Gobernacion y Fomento y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado han emitido el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimento de la Real orden de 17 de octubre último, estas Secciones han examinado el adjunto expediente en que se consulta si pertenece ó no á la Administracion el conocimiento de los daños causados en un monte de propiedad particular sujeto al régimen administrativo.

Aunque el asunto que ha dado origen á esta consulta está ya terminado y nada puede influir en él la resolucion que se proponga, con todo creen las Secciones conveniente entrar en su exámen para evitar que en lo sucesivo se interprete de un modo erróneo el reglamento de 17 de mayo de 1865.

Los montes objeto de la consulta son propiedad de un particular, y aprovechándose su dueño de lo que dispone el art. 207 de las Ordenanzas de Montes de 1833 pidió se declaren sujetos al cuidado de la Administracion, como en efecto se declararon por el Gobernador de la provincia.

Por esta resolucion quedaron gozando de los beneficios que concede el tít. 10 del reglamento de 17 de mayo de 1865, reducidos á la defensa y custodia de los montes por los guardas del Estado; no al régimen administrativo ni á la policía de los montes de carácter público.

El Juez de primera instancia y la Audiencia de Granada no han tenido presente lo dispuesto en la Real orden de 26 de junio de 1863. Segun el art. 1.° de esta disposicion, la parte penal de las Ordenanzas de Montes rige respecto de los que son propiedad del Estado, de las provincias, Municipios ó corporaciones de carácter público, y el Código penal respecto de los de dominio particular, aplicándose sin embargo sus disposiciones á los montes públicos en los casos y circunstancias que ocurran y que no se hallen especificados en las Ordenanzas.

Si pues los montes de particulares no se hallan sujetos al régimen y policía establecidos para los montes públicos, y por otra parte la Administracion no tiene en ellos ningun interés que conservar, procede en sentir de las Secciones:

1.° Recordar, por medio de una Real órden, que los llamados á castigar los daños que en montes de particulares se cometen son los Tribunales ordinarios, conforme á las prescripciones del Código penal, lo mismo si se trata de delitos que de simples faltas; siendo los Jueces y los Alcaldes, segun la naturaleza del hecho, las Autoridades competentes para conocer de él.

2.° El hacer presente al Alcalde de la ciudad de Huescar, por el conducto debido, la obligacion que tiene de llevar á debido efecto en el plazo mas breve posible lo que la Audiencia del territorio, como superior gerárquico en el órden judicial ha ordenado en su auto difinitivo de 27 de noviembre de 1865.»

Y conformándose S. M. (q. D. g.) con el preinserto dictámen, lo traslado á V... de Real órden para su cumplimiento en los casos análogos que ocurran en esa provincia. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 8 de julio de 1867.—Orovio.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta de 15 del actual.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 206.

Se anuncia nueva subasta para la renovacion de las barcas de Porto-Corveira en la carretera de Puente de las Poldras á la Cañiza.

Seccion de Fomento.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anun-

ciada en el Boletin oficial núm. 54, este Gobierno ha señalado el dia 14 de agosto próximo para la adjudicacion en pública subasta de las obras de renovacion de las dos barcas de Porto-Corveira en la carretera de Puente de las Poldras á la Cañiza, cuyo presupuesto es de 885 escudos 417 milésimas hecha ya la baja de 100 escudos que se considera beneficio de las barcas existentes.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en mi despacho, hallándose en la Seccion de Fomento de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en la subasta, será de 44 escudos 270 milésimas en dinero ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberla realizado del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, fijándose la primera puja por lo ménos en 50 escudos y quedando las demas á voluntad de los licitadores siempre que no baje de 10 escudos.

Orense 16 de julio de 1867.

El Gobernador,

Lucas Garcia de Quiñones.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... y de los requisitos y condiciones que se exijen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de renovacion de las dos barcas de Porto-Corveira, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas con sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

CIRCULAR NÚMERO 207.

Con esta fecha me dice el Contratista de bagajes lo siguiente:

"Cumpliendo lo que se marca en el Boletin núm. 44 y condicion 16, se hallan nombrados los delegados que deben prestar el servicio de bagajes en los diferentes puntos de etapa de la misma; y para que V. S. pueda mandar insertar en el Boletin oficial de la provincia, acompaño sus nombres con el objeto de que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes.

Puntos de etapa.—Nombres.

Sres. D.

Orense, Francisco Requejo.
Allariz, Luis Perez.
Ginzo, Andres Taboada.
Verin, Clemente Perez.
Gudiña, Carlos Dieguez.
Barco, Camilo Quirós.
Laroco, Salvador Fernandez.
Trives, José Alvarez Soto.
Villarinofrio, Manuel Gomez.
Esgos, Javiera Rodriguez.
Ribadavia, Manuel Dieguez.
Celanova, Manuel Montes.
Coa, Agustin Carrera.
Carballino, José Pereira.
Viona, Gabriel Yañez.
Bande, Rafael Feijó.
Mezquita, Domingo del Rio.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para los efectos correspondientes. Orense 19 de julio de 1867.

El Gobernador,

Lucas G. de Quiñones.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por resolucion superior de 30 de junio último, esta Direccion general ha señalado el dia 9 de agosto próximo venidero á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del Portazgo de Cuesta de San Marcos, situado en la carretera de Villacastin á Vigo, por tiempo de tres años, y cantidad de 770 escudos en cada uno, en que se ha hecho proposicion, pero con la condicion especial de que el arrendatario no tendrá derecho á pedir la rescision del contrato ni indemnizacion alguna, aunque á su recaudacion pudiera afectar la explotacion de cualquier ferro-carril.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852 en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Orense ante el Sr. Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el arancel é instruccion de 10 de diciembre de 1861 con las leyes de 29 junio de 1821 y 9 de julio de 1842, y órdenes circulares de 30 de enero y 3 de setiembre de 1862 y 18 de julio de 1864, cuya observancia es obligatoria, así como la de cualquier otra disposicion general ó local que pueda existir, y no se halle derogada por dicha instruccion ú otras determinaciones posteriores.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 128 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion de 10 de diciembre de 1861.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la instruccion antes citada de 10 de marzo de 1852. La menor mejora admisible para las proposiciones que se hagan en los pliegos cerrados será la del medio diezmo, y la primera de las que se hiciesen para la licitacion abierta, si tuviese lugar, será tambien del medio diezmo por lo menos, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de cien reales vellon cada una.

Madrid 10 de julio de 1867.—El Director general de Obras públicas interino, Severo Catalina.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha de 10 de julio de 1867, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por tres años del Portazgo de Cuesta de San Marcos, se compromete á tomar á su cargo dicho arriendo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones. (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; poniendo la cantidad en letra).

Fecha y firma del proponente.

Ayuntamiento de Padrenda.

El reparto de la contribucion de consumos de este distrito, perteneciente al año económico de 1867 á 68, se halla ultimado y expuesto al público en la casa consistorial de este municipio por el término de seis dias siguientes al en que aparezca este anuncio en el Boletin oficial, á fin de que los contribuyentes comprendidos en él, puedan los que gusten concurrir al indicado punto á enterarse de sus respectivas cuotas y deducir las reclamaciones que vieren convenirles.

Padrenda y julio 12 de 1867.—El Alcalde, Francisco Dominguez.

Ayuntamiento de Taboadela.

El repartimiento de la contribucion de consumos de este distrito municipal correspondiente al año económico venidero de 1867 á 68, se hallará expuesto al público en la secretaría municipal por el término de ocho dias desde el de la fecha. En dicho plazo y no despues podrán los contribuyentes en él comprendidos hacer las reclamaciones de agravio que tengan por conveniente; bien persuadidos que despues de dicho término les prescribe el derecho de reclamar contra dicha operacion.

Taboadela 13 de julio de 1867.—El Alcalde presidente, José Menor Vila.

Ayuntamiento de Chandreja.

Terminado el reparto adicional del 10 por 100 de aumento á la contribucion territorial del presente año económico, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias á contar desde el en que se inserte este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, en los que se oirán y resolverán las reclamaciones que se presenten.

Chandreja 14 de julio de 1867.—El Alcalde presidente, José Fernandez.

Ayuntamiento de Monterrey.

Terminado el reparto de consumos de este Ayuntamiento que ha de regir en el año actual de 1867 á 68, se advierte á todos los contribuyentes comprendidos en él, se halla de manifiesto en esta Secretaría por término de ocho dias contados desde el en que tenga lugar este anuncio en el Boletin oficial de la provincia; en la inteligencia que trascurrido el plazo, no serán admitidas ni resueltas las reclamaciones de agravio segun se ordena en el art. 226 de la Instruccion de consumos vigente.

Monterrey 14 de julio de 1867.—Ramon Soriano.

DISTRITO MUNICIPAL DE ORENSE.

MES DE OCTUBRE DE 1866.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del Presupuesto.

Capit.	CARGO.		Esc. Mils.
	Existencia que resultó en fin del mes anterior		1.217'098
3.º	Productos de Impuestos establecidos		409'666
6.º	Idem de ingresos extraordinarios y eventuales		6 »
7.º	Resultas de años anteriores por adicion		7.026'342
	Recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto á saber:		
8.º	Recargos sobre la de consumos	761'985	761'985
	Total Cargo		9.421'091

Capit.	DATA.	PERSONAL	MATERIAL.	TOTAL.
1.º	Sueldos de los empleados y Profesores facultativos titulares	239'334	»	358'217
	Material de oficina é impresiones	»	52'400	
	Gastos de la Comision de evaluacion	61'333	5'150	
2.º	Policía de seguridad	237'200	»	237'200
3.º	Policía urbana y rural.. Alumbrado	82'700	93'870	278'670
	Limpieza	62	»	
	Arbolado de los paseos públicos	24'800	6	
	Mataderos	9'300	»	
5.º	Beneficencia municipal	»	2	2
6.º	Obras públicas.. Entretenimiento de las fuentes y cañerías	»	137'266	152'766
	Obras por administracion	15'500	»	
9.º	Cargas	»	6'746	6'746
	Total Data	732'167	303'432	1.035'599

RESUMEN.

Importa el Cargo	9.421'091
Idem la Data	1.035'599
Existencia para el mes siguiente	8.385'492

De forma que importando el Cargo 9.421 escudos 91 milésimas, y la Data 1.035 escudos 599 milésimas segun queda expresado, resulta una existencia de 8.385 escudos 492 milésimas, de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de noviembre de 1866.

Orense 31 de octubre de 1866.—El Depositario, Modesto Perez Bobo.—Está conforme: el Gefe de la Seccion de Contabilidad, Salustiano Perez.—V.º B.º—El Alcalde, Armero.

Ayuntamiento de Castro Caldelas.

Terminado el reparto de la cantidad que ha correspondido á este Ayuntamiento por el décimo de recargo sobre la contribucion territorial, estará expuesto al público hasta el dia 22 próximo.

Castro Caldelas julio 14 de 1867.—José María Corton.

Ayuntamiento de la Teijeira.

Esta corporacion y junta pericial, acordó exponer al público el reparto adicional del décimo por ciento sobre la cuota de territorial que corresponde satisfacer á este Ayuntamiento en el presente año económico, y estará de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de seis dias desde la insercion de este anuncio en los Boletines oficiales de esta provincia, á fin de que los contribuyentes puedan desde luego reclamar de agravios si los hubiese en su aplicacion; en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo marcado, no serán despues oidos y se terminarán las operaciones del indicado reparto.

Teijeira 16 de julio de 1867.—El Alcalde presidente, José J. Perez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Leandro Conde, secretario del juzgado de paz de la villa de Allariz.

Certifico que en juicio verbal celebrado en dicho juzgado se dictó la sentencia siguiente:

En la villa de Allariz, á 5 de julio de 1867, el Lic. D. Ricardo Rodriguez Arias, juez de paz de la misma y su distrito municipal, por ante mí el secretario dijo:

Que habiendo visto la antecedente acta de juicio verbal celebrado entre Don José Lopez, demandante, y Antonio Cordeiro, demandado, en rebeldía, y

Resultando que el primero reclamó del segundo la cantidad de 105 rs. y 90 céntimos que le adeudaba segun obligacion menos solemne de 25 de agosto de 1865 que produjo y se unió, y 24 rs. con 96 céntimos mas por precio de lino en rama que llevara al fiado de la casa del pidiente con las costas del juicio:

Resultando que citado el demandado por cédula, no compareció, por lo que se mandó continuar el juicio en su rebeldía:

Resultando que el demandante solicitó nueva citacion del demandado para que bajo juramento no diferido reconociese el documento simple expresado y declarase de lo demas, lo que se acordó así, teniendo efecto la suspension del acta y la nueva citacion tambien por cédula; y no habiéndose presentado el citado en el nuevo dia señalado, pidió el demandante se le declarase confeso en rebeldía, como así lo fué:

Considerando que la rebeldía voluntaria en que se constituyó el demandado, teniendo su domicilio en esta villa, arroja una presuncion tácita de que no tiene justa razon que oponer á la demanda:

Considerando que la confesion presunta que nace de la no comparecencia á la segunda citacion sin justa causa, constituye plena prueba;

Vistos los artículos 1.175, 293 y 297 de la ley de Enjuiciamiento civil,

Falla que debe condenar y condena al demandado Antonio Cordeiro á que en el término de diez dias pague al demandante D. José Lopez la cantidad de 130 rs. 86 céntimos par ambos conceptos, reclamada con las costas de este juicio. Por esta su sentencia definitiva que se notifique con arreglo á los artículos 1.182, 1.185 y 1.190 de la ley, así lo pronuncia, manda y firma, de que certifico.—Ricardo Rodriguez Arias.—Leandro Conde, Srio.

Y para que tenga efecto su insercion en el Boletin oficial conforme á lo mandado, expido la presente que firmo en este pliego del sello que se reconoce, rubricada la primera hoja con la de que uso, prévio el V.º B.º del señor juez.

Allariz 15 de julio de 1867.—Leandro Conde.—V.º B.º—Rodriguez Arias.

D. Antonio Gonzalez Alban, juez de primera instancia de Orense y su partido.

Por el presente se anuncia la venta en pública subasta de los bienes que abajo se describen de la pertenencia de José Rivas del lugar de Levices, ayuntamiento de Coles, cuyo remate tendrá lugar en esta sala de audiencia el dia 1.º de agosto próximo y hora de diez de su mañana, sin que sean admisibles posturas que no cubran las dos terceras partes de su valor.

Dado en Orense á 11 de julio de 1867.—Antonio Gonzalez Alban.—Por su mandado, Santos de la Torre.

Bienes.

1.º Una casa señalada con el número 612, que linda este D. Francisco Prado, oeste, norte y sur calle pública, es terrena y sin pension, su valor 24 escudos.

2.º Otra casa de alto y bajo número 602, linda sur Anselmo Lopez, oeste, norte y este calle pública, no tiene pension, su valor 200 escudos.

3.º Al sitio da Ortiña dos ferrados en semiente de labradio y monte peñascoso, linda este y norte D. Genaro Suarez, sur y oeste campo do Azayal y camino público, pension medio real de censo al conde de Ribadavia, valor 40 escudos.

4.º Al término do Campo Manso, dos ferrados en semiente y labradío y cepas, linda este y norte Miguel Alvarez, sur mas del deudor y oeste Juan Bernardez, no tiene pension, su valor 50 escudos.

5.º Al mismo término un ferrado y labradío, linda norte la anterior partida, sur Pedro Santiago, este José Bigueiras, pension dos cuartas de vino al marquesado de Guizamonde, su valor 16 escudos.

6.º Al Farranco un ferrado y tres copelos, labradío y parra, linda este y norte Domingo Antonio Alvarez, oeste camino, pension 20 maravedises á Don Urbano Feijó, su valor 60 escudos.

7.º Al Leiro do Canónigo, 18 copelos labradío, linda este y norte Juan Pereira, no tiene pension, su valor 20 escudos.

8.º Al Salgueiral, tres ferrados labradío y viña, de los cuales hay dos cavaduras con la pension del quinto calculado en dos ollas de vino anuales por hallarse casi descepado, linda este Anselmo Lopez, oeste Domingo Rivas, su valor 150 escudos.

9.º Al Candedo medio ferrado monte, linda sur y este camino, oeste Doña Dolores Placer, paga una cuarta y seis cuartillos de vino á los herederos de Don Bernardo Placer, á D. Francisco Prado dieziocho cuartillos de vino y 10 mrs., valor líquido ninguno.

10. Al rio Miño ocho copelos labradío, linda al oeste y sur D. Genaro Suarez, este y norte Anselmo Lopez, no tiene pension, su valor 12 escudos.

11. Al término de Sua-Carreira y Portela da Seara 8 copelos, linda norte camino de Belesar, sur D. Genaro Suarez, renta media cuarta de vino á los herederos de Placer, su valor 8 escudos.

12. Al Rego do Chao 8 copelos labradío y cepa rasa, linda norte y sur Juan Pousa, este y oeste José Lopez, pension al Sr. Bolaño el quinto calculado en dieziocho cuartilles, valor 4 escudos.

13. En la Seara media cavadura de viña y labradío, que asegura el deudor no ser suya y sí de Pedro Santiago, linda este y norte Anselmo Lopez, pension el quinto calculado en media olla de vino por ser casi todo labradío, su valor 16 escudos.

14. En el coto de Arrendo un ferrado á monte alto y bajo, linda este Juan Pereira, sur Pedro Santiago, pension el sexto graduado en 90 rs., valor líquido 15 escudos.

15. Al término das Coelleiras 15 cavaduras de viña, labradío y monte raso de ínfima calidad, linda sur carretera de Casanova, oeste la de Chelos, norte sólido comun, deducidos 1.250 rs., capital de las pensiones anuales con debe contribuir como comprendida en los foros 24, 27 y 38 del priorato de San Lorenzo, su valor líquido 131 escudos 200 milésimas.

D. Felipe Viñas, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos tercero, Jefe honorario de Administracion civil y Juez de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido.

Hago notorio que el dia 30 de julio próximo venidero en la audiencia de este juzgado á las doce de su mañana se procede á la venta de una casa sita en la Plaza de la Constitucion de esta capital, señalada con el núm. 16, de la propiedad de D. Antonio Pedrosa y Ulloa y hermanos, hijos que fincaron de D. Ramon Pedrosa y D.ª Ascension Ulloa y Sotelo: comprende una superficie de 2.720 pies y 38 céntimos cuadrados, sin contar las medianerías, y no tiene gravámen alguno; ha sido tasada para la venta en el capital de 9.000 escudos, no admitiéndose postura inferior; la enajenacion se verifica á virtud de expediente de necesidad y utilidad á peticion de sus dueños, con licencia judicial y para satisfacer varios créditos, pudiendo los que gusten tomar parte en la subasta enterarse del expediente que está de manifiesto en la escribanía del infrascrito.

Lugo 28 de junio de 1867.—Felipe Viñas.—Por mandado de S. S., Manuel Estevez.

D. Waldo Aúd y Saco, juez de primera instancia de la villa de Chantada.

Por el presente cito y emplazo á Antonio Otero, vecino de la parroquia de Santa María de Sabadelle en este partido, para que dentro del término de nueve dias se presente en este juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que le estoy formando por hurto de leña á D. José María. Bernardo del Valle; pues no haciéndolo seguirá en su rebeldía; al mismo tiempo ruego á las autoridades civiles y militares se sirvan disponer la captura y remision á este juzgado de la persona del Antonio, cuyas señas se expresan á continuacion.

Chantada á 12 de julio de 1867.—Waldo Aúd.—De su mandado, Lorenzo Vazquez Vila.

Señas.

Edad 20 años, cara redonda, color bueno, estatura corta, viste ordinariamente pantalon de estopa, chaqueta de paño pardo, sombrero de copa baja.

D. Felipe Viñas, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos tercero, Jefe honorario de Administracion civil y Juez de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido.

A los señores jueces, alcaldes y demas autoridades, así civiles como militares, hago saber: que en este juzgado y por la escribanía del presente actuario se siguió causa criminal contra Ramon María Estéban Cornide (a) Puente, natural de San Pedro de Eebra del Ayuntamiento de Otero de R. y, por hurto de prendas á María Ignacia Valboa; y como se halle en fuga, he acordado llamarlo por edictos, siendo el presente, por el cual ruego á dichas autoridades procuren su captura por todos los medios que esten á su alcance, remitiéndole tan luego sea habido á disposicion de este juzgado con las seguridades necesarias, para lo cual se ponen á esta continuacion las señas personales de dicho sugeto.

Dado en Lugo á 29 de junio de 1867.—Felipe Viñas.—Por mandado de S. S., Angel Ducás.

Señas del fugado.

Estatura corta, pelo negro, ojos castaños, nariz larga, color trigueño, su edad 19 años, barba ninguna, vestia chaqueta de paño castaño, pantalon y chaleco de tela viejos; gorra de paño negra con visera de charol, zuecos de madera.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Manual de contribuciones y nuevos impuestos, por D. Fermin Abella.

Comprende la esplicacion, legislacion y tarifas completas de la contribucion territorial, industrial y de comercio, consumos, estancadas, traslacion de dominio, concesion de honores, industria minera y metalúrgica, é impuestos sobre las caballerías y carruages, rentas, sueldos, asignaciones y dividendos. Recaudacion de las contribuciones, su cobranza y apremio.

La impresion de este libro se ha terminado el 15 de este mes. Se vende á 16 reales en la librería de D. José Ramon Perez, Plaza mayor.

EN EL DIA 1.º DE AGOSTO PROXIMO de diez á doce de la mañana se vende en pública subasta una casa sita en la calle de Santo Domingo, señalada con el número 42: tiene su entrada principal por la espresada calle, otra entrada y patio murado sobresí que sale á la calle de Triyes, y se halla libre de toda pension.

Las personas que quieran interesarse en su adquisicion, pueden concurrir en el dia y hora señalada al despacho de D. Ramon Iglesias, Procurador de este Juzgado, que en union del Licenciado D. Manuel Lobit y Rioja, admitirán las posturas y adjudicarán dicha finca á favor del mas ventajoso postor, conforme al pliego de condiciones que pondrán de manifiesto.

AVISO. DON JULIAN DIEZ, Agrimensor y aparejador titular por la Escuela superior de Arquitectura, ofrece sus servicios facultativos á las personas que quieran honrarle con su confianza. La garantía que le recomienda á sus favorecedores es la circunstancia de haber servido en esta provincia nueve años en el ramo de Obras públicas como Ayudante temporero á las inmediatas órdenes del señor Ingeniero Jefe D. Felipe Bena, de lo que se deducirá la exactitud de las operaciones que se le encarguen y la mayor economía en el coste de su trabajo.

Vive en esta capital, calle de Santo Domingo núm. 74.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.